

**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

***“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”***

**El Contralor Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C; con fundamento en las facultades Constitucionales y Legales en especial las contempladas en los artículos 268 numerales 5 y 8 ; 272 de la Constitución Política modificados por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020 , Art 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y,**

**CONSIDERANDO**

Que con el fin de hacer efectivo el Control Fiscal, la Constitución y la Legislación dotaron al órgano de control herramientas que más que procedimientos sancionatorios son entendidas como mecanismos preventivos encaminados a garantizar el buen uso de los recursos públicos.

Que mediante el Acto Legislativo No 04 de 2020, se reformó el Régimen de Control Fiscal previsto en nuestra Constitucional Política, introduciéndose profundas modificaciones orientadas a fortalecer su ejercicio.

Que, con ocasión de la reforma constitucional, se expidió el Decreto Ley No 403 de 2020, mediante el cual: *“Se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, el cual entró a regir a partir del 16 de Marzo de 2020.”*

Que el Artículo 166 del Decreto Ley mencionado, derogo entre otras, las disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1993 en las que se regulaba los parámetros generales del Proceso administrativo sancionatorio de competencia de las Contralorías, estos son los artículos 99 al 104, los cuales han sido reemplazados por lo establecido en el Título IX, artículos 78 al 88 del aludido Decreto.

Que mediante Resolución N° 045 de 30 de Enero de 2019, adoptó el trámite de los procesos Administrativo sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C; conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los artículos 100 y 101 de Ley 42 de 1993.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se hace necesario que se proceda a realizar la actualización del acto administrativo interno que regula el procedimiento sancionatorio de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, conforme a la nueva normatividad.

Que el Decreto Ley No 403 de 2020 otorga competencia a Las Contralorías territoriales de vigilar y controlar la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos, Municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Que, en todo caso, corresponde a la Contraloría General de la República, de manera prevalente, la vigilancia y control fiscal de los recursos de la Nación transferidos a cualquier título a entidades territoriales, así como las rentas cedidas a éstas por la Nación, competencia que ejercerá de conformidad con lo dispuesto en normas especiales, en el presente Decreto Ley en lo que corresponda, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020

**“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”**

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1-: MODIFIQUESE** la Resolución No 045 de 30 de enero de 2019 a través de la cual se adoptó el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio a aplicarse en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, el cual para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera:

**CAPITULO I**

**ASPECTOS GENERALES.**

Que el nuevo artículo 268 inciso 14 de la Constitución Nacional consagra en favor del Contralor General la atribución de imponer las sanciones que sean pertinentes en los siguientes términos;

**“Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el feneamiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos”**

Que igualmente el artículo 272 preceptúa: “Los contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad...”

Que el Decreto Ley No 403 de 2020 artículo 78 preceptúa: “Naturaleza. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial, pueden concurrir con esas modalidades de responsabilidad y proceden a título de imputación de culpa o dolo.”

Que se establece la COMPETENCIA para ejercer la acción sancionatoria recae sobre el Contralor Distrital, no obstante, este podrá DELEGAR la misma en el servidor público que este designe y que cuente con el perfil necesario para atender dicha función. Salvo lo previsto en el artículo 21 literal b) del Decreto ley 403 de 2020, que dispone la posibilidad de que se trasfiera la titularidad funcional de la presente acción sancionatoria a favor de la Contraloría General de la Republica:

“Artículo 21. Efectos de la intervención funcional oficiosa. La comunicación de acto administrativo que ordena la intervención funcional oficiosa producirá los siguientes efectos: “...Transferencia de la titularidad funcional a la Contraloría General de la República de las acciones de vigilancia y control fiscal, incluidas las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal, las medidas cautelares decretadas, el ejercicio de la facultad sancionatoria fiscal y del cobro coactivo...”

**CAPITULO II**

**TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

***“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”***

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el Decreto Ley No 403 de 2020, artículo 88 el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio “se tramitará en lo no previsto en el presente Decreto Ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

**ARTÍCULO 2-: COMPETENCIA.** El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determinen la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la sanción a la que se refiere este artículo sea impuesta por un funcionario delegado por el señor Contralor Distrital de Cartagena, el recurso de apelación será competencia de este, en caso de ser impuesta por el Contralor Distrital de Cartagena de Indias solo procederá el recurso de reposición.

**PRIMERA INSTANCIA:** Delegar la competencia para la imposición de las sanciones de que trata esta resolución en el Director Técnico de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, por lo tanto, es a quien corresponde la primera instancia y resolver recurso de reposición.

**SEGUNDA INSTANCIA:** De conformidad con lo establecido en el inciso anterior corresponde al Contralor Distrital de Cartagena de Indias la segunda instancia de los Procesos Administrativos Sancionatorios, por lo tanto resolverá los recursos de apelación cuando las sanciones a las que se refiere esta resolución sean impuestas por el Director Técnico de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

**ARTICULO 3- : CAMPO DE APLICACIÓN.** El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar,

**Parágrafo.** Lo previsto en el presente capítulo en relación con las sanciones y conductas sancionables aplicará a los hechos o conductas acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

**ARTICULO 4-: DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES:** En atención a lo normado en el artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020 el Contralor Distrital de Cartagena de Indias podrá adelantar el procedimiento sancionatorio cuando el destinatario de la acción llegare a:

- a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.
- b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.
- c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.
- d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.
- e) Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.

**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

***“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”***

- f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.
- g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.
- h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.
  - i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.
  - j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal.
- k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.
  - i) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de los órganos de control fiscal para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, o que desconozcan la inoponibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones.
  - m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.
  - n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.
- o) El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.
- p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable.

**ARTÍCULO 5:- OTRAS CONDUCTAS.** Los titulares de los órganos de control fiscal, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitarán ante las autoridades disciplinarias competentes adelantar el proceso disciplinario para la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso y previo proceso disciplinarlo, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas o suspensión.

**ARTICULO 6- : SANCIONES.** Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:



**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

***“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”***

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

**ARTÍCULO 7-: CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal se impondrán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente [capítulo] título salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.

2. Suspensión: Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

b. Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.

c. Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.

d. En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.

e. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

**ARTICULO 8-: REGISTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS FISCALES.** Los órganos de control fiscal llevarán un registro público de las sanciones administrativas fiscales impuestas por estos.

**ARTICULO 9- : PAGO DE LA MULTA.** Cuando se imponga la sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que la impone. La resolución que imponga la multa debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo: Culminado este término sin que se hubiere efectuado el mismo, se procederá a la remisión del título para que se dé inicio a su cobro coactivo por parte de la oficina competente de la Contraloría Distrital de Cartagena

Las multas impuestas por los órganos de control fiscal serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos.

**ARTICULO 10-: GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.** La graduación de las sanciones se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las

**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

***“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”***

normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para tales efectos el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo se graduaran atendiendo los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

**ARTÍCULO 11-: QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:** Pueden solicitar el inicio de proceso disciplinario:

1.- De forma oficiosa por los funcionarios encargados de adelantar las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva. 2.- Por solicitud de los Contralores en ejercicio del proceso auditor. 3.- Por cualquier otra dependencia de la entidad cuya gestión fiscal se vea afectada por el accionar de los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal. 4.- A solicitud de cualquier persona.

**ARTICULO 12-: ACTO DE INICIACION.** Tal y como lo señala el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrían iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, las autoridad establezca que existe méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado.

El auto de inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio se proferirá con el fin de constatar los hechos, permitir que el implicado se haga parte del mismo y valer sus derechos.

El auto de inicio de procesos Administrativos Sancionatorios contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Dependencia competente, ciudad, fecha y número de expediente.
2. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación
3. Identificación plena y cago del funcionario o particular que ejerza funciones públicas en contra del cual se ordena el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.
4. Señalar con precisión y claridad los hechos generadores de la posible conducta y las pruebas en que se fundamenta.

**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

***“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”***

5. Disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
6. Fundamentos legales que soporten los hechos descritos.
7. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente el Decreto Ley 403 de 2020 y las demás normas que las prevén.
8. Análisis de la conducta que genera la posible sanción determinando si se actuó a título de dolo o culpa.
9. Indicación del derecho que le asiste al presentar explicaciones, pedir pruebas o delegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se otorga al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 8° de la presente Resolución.

**ARTICULO 13:- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO.** El auto de inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, se notificará de conformidad con lo establecido en el capítulo III, artículo 47, 67 y Sigüientes del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, personalmente a los investigados y se indicará que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO 14:- CITACIONES PARA NOTIFICACION PERSONAL.-** El artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviara una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o figuren en el registro mercantil, para que comparezca la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

**ARTICULO 15:- NOTIFICACIÓN POR AVISO.-** De acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del recibido de la citación, esta se hará por medio de aviso que remitirá a la dirección de correspondencia que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida la finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**ARTICULO 16:- TERMINO PARA RENDIR DESCARGOS.** De acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el auto de inicio se indicará el derecho que tienen los implicados de hacerse parte en el procedimiento administrativo, para cual conforme a lo establecido en su artículo 47 inciso

**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

***“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”***

2, los investigados podrán, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacerse valer.

En caso que no se presenten explicaciones ni se alleguen pruebas dentro del plazo concedido, se dejará constancia por escrito, que el implicado conocía la iniciación del Procedimiento Sancionatorio en su contra y como prueba se anexará copia del medio a través del cual fue surtida la respectiva notificación.

**ARTÍCULO 17: PERIODO PROBATORIO.** Según el artículo 48, del Código Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Las pruebas decretadas de oficio y solicitadas por la persona en contra de la cual se adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio, se hará mediante auto de trámite que será notificado por estado.

Las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas serán rechazadas de manera motivada y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando las pruebas sean denegadas o rechazadas, dicho auto se notificará por estado y contra ellos proceden los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación.

Al tener de lo establecido en el artículo 40 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 18:- ALEGATOS:** Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, acto administrativo de trámite notificable por estado. En caso de no presentarse se deberá dejar constancia de que el encartado conocía del acto administrativo de formulación de cargos en su contra el cual le fue debidamente notificado.

**ARTÍCULO 19:- DECISIÓN.-** De acuerdo a las reglas de la sana crítica, a lo estatuido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado oportunidad a los interesados de ejercer el derecho de defensa, presentar sus explicaciones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomara la decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa valorando integralmente las pruebas.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el investigado y los terceros reconocidos, dentro de los (30) días hábiles contados a partir de la fecha del vencimiento del termino de presentación de los alegaos ( Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 20.- CONTENIDO DE LA DECISION:** Conforme a lo señalado por el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contendrá:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y correspondiente fundamentación.

**ARTICULO 21.- NOTIFICACION DE LA DECISION.** - Proferida la decisión que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación deberá notificarse personalmente de



**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

***“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”***

conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 22.- GRADUACION DE LAS SANCIONES:** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo lo dispuesto en las normas especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización investigadora o de supervisión.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

**ARTÍCULO 23.- RECURSOS.-** El tenor literal del artículo 74 numeral 1 y 2, enseña que: contra la decisión que impone la sanción, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que expide la decisión, para que aclare, modifique, adicione o revoque. Y en el subsidio el de apelación, para que ante el inmediato superior, con el mismo propósito.

**CAPITULO III  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 24.- NOTIFICACIONES:** La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procurará que las notificaciones de los presuntos sancionados, se realicen personalmente, o en su defecto notificar el acto a través de medios electrónico, siempre que el posible sancionado haya aceptado este medio de notificación tal como lo preceptúa en su artículo 56 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 25.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.-** De lo señalado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

**ARTICULO 26.- PAGO DE LA MULTA.-** Cuando se imponga la sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que la impone. La resolución que imponga la multa debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo. Las multas impuestas por los órganos de control fiscal serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos.

En todo caso, el acto administrativo que impone la sanción prestara merito ejecutivo para su cobro por la vía de Jurisdicción Coactiva a través de la dependencia competente de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

**RESOLUCIÓN N° 154 del 13 de julio de 2020**

**“Por medio de la cual se Modifica la Resolución N° 045 del 30 de enero de 2019 en la que se adopta el trámite de los procesos Administrativos sancionatorios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T.y C.”**

**ARTÍCULO 27.- ASPECTOS NO REGULADOS.-** En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 28.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** La presente resolución comenzara a regir a partir de la fecha y se aplicara a los Procesos Administrativos que se inicien e instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Todos aquellos procesos que se hayan iniciado o aperturado bajo la vigencia de la Resolución No. 217 del 19 de septiembre de 2013 y la Resolución No. 130 del 29 de julio de 2009, Resolución 045 del 30 de enero de 2019, se adecuaran y tramitaran de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**ARTÍCULO 29.-MODIFICA Y APLICA.-** La presente Resolución Modifica la Resolución No. Resolución 045 del 30 de enero de 2019, en todo lo que le sea contrario a este acto administrativo y rige a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 30: FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición del interesado, cualquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”

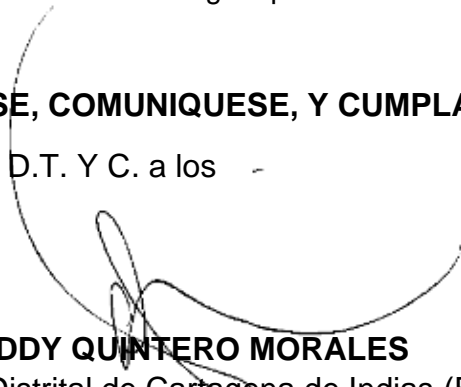
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal para lo de su competencia.

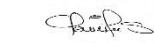
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias D.T. Y C. a los -



**FREDDY QUINTERO MORALES**  
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E).



Proyecto/ Elaboro: Jennifer Salgado-DTAF



Aprobado por: Karen Paola Puello Delgado DTAF-CDC



Revisado por: Leonardo Orozco de Brigard  
Jefe Oficina Asesora Jurídica